

RADICACIÓN: 2019-00530
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.
DEMANDADO: ROSIRIS LUNA ACOSTA Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó Recurso de Reposición contra la providencia de fecha octubre 14 de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha octubre 14 de 2020, el cual designo curador ad litem a los demandados, argumentando que ya no es necesario toda vez que logró notificarlos vía web, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

El despacho mediante auto de fecha octubre 14 de la presente anualidad, designo curador ad litem, previo registro del edicto emplazatorio, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante así lo solicito ya que no pudo localizarlos.

Pues bien, de los reparos alegados por la profesional del derecho, observa el despacho que estos se fincan en que el despacho debe revocar el auto anteriormente mencionado toda vez que se pudo notificar a los demandados vía web, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, siendo procedente tener dicha notificación como válida y no la designación del auxiliar de la justicia.

Sea lo primero indicar, que los reclamos presentados se realizan bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual debe precisar esta agencia judicial como garante y proteccionista de los derechos fundamentales y procesales establecidos que rigen el trámite de la presente demanda, y como administradora de justicia, que el referido decreto fue promulgado por la rama ejecutiva del poder público del Estado Colombiano, todo esto en ocasión a la pandemia mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por el virus COVID19 que viene atravesando el país y el cual es de público conocimiento.

Dicho decreto se promulgó con el fin de agilizar e implementar la justicia digital, no obstante, la misma debe estar ceñida y acorde con lo preceptuado en el estatuto procesal vigente es decir, ir en consonancia con el Código General Del Proceso, pues a la lectura del texto del referido decreto en su articulado, indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Leído lo anterior, debe aterrizar este despacho que el mismo ejecutivo, otorgó una opción de notificar de forma personal a la persona demandada, esto es por medio de mensaje de datos, a través del correo electrónico; no obstante, esto no debe utilizarse para así obviar lo reglado en el estatuto procesal civil vigente (CGP), pues si bien es cierto, la Presidencia de la República de Colombia otorgo dicha herramienta, no es menos cierto que la misma debe ceñirse y estudiarse bajo lo reglado en nuestro ordenamiento procesal.

Entendido esto, evidencia este juzgador que el escrito de reparo carece de total sustento jurídico, pues de su petición, debe instruirlo y hacer remembranzas que solo se designo curador a razón de las solicitudes que este allegó al proceso y no por capricho de esta agencia judicial, quedando por sentado que no pudo realizar las notificaciones, pues así lo manifestó.

Así mismo, el despacho en armonía con los presupuesto legales y procesales pertinentes designó al auxiliar de la justicia previo registro del edicto emplazatorio, de acuerdo a lo solicitado por el hoy recurrente, siendo incongruente su petición, en referencia al manejo y trámite.

Siendo así las cosas, este despacho encuentra infundadas las réplicas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no se dieron los presupuestos enunciados en su escrito de reposición al auto de fecha octubre 14 de 2020, el cual se mantendrá incólume en todas sus partes.

En todo caso, y como argumento adicional, debe indicar el despacho que se pretende por la parte demandante se tengan en cuenta las notificaciones efectuadas por correo electrónico, pese a que en el escrito de su demanda manifestó que las desconocía. En ese sentido, tampoco es de conocimiento del despacho la veracidad de las direcciones electrónicas informadas, pues se procedió a remitir tales comunicaciones sin informarlas previamente al despacho. Aunado a ello, debemos recordar que el principio de irretroactividad de las leyes, según la cual éstas rigen hacia futuro, en tal sentido, si en el presente proceso ya se había agotado la opción de notificación personal, la cual no fue posible realizar y nos encontramos en la etapa de emplazamiento, con el curador designado, debe entonces continuarse con la etapa respectiva, y no retrotraer las actuaciones judiciales.

Finalmente, y en lo referente a el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el mismo se negará ya que nos encontramos ante un proceso de única instancia por factor de la cuantía, tal como lo indica el artículo 17 Numeral 1, del Código general del proceso, el cual se transcribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” <Subrayado fuera de texto>

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. NO REPONER y en consecuencia, mantener en firme en todas sus partes el auto de fecha octubre 14 de 2020, el cual designó curador para la litis, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. NEGAR la concesión del Recurso de Apelación de manera subsidiaria, en contra del auto de fecha octubre 14 de 2020, por ser un proceso de única instancia, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa1d1880a42d637b0de06fe634364d6fb0f16cb1041b47d9918ddd8567d5f5**
Documento generado en 09/11/2020 04:43:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**